

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

**DICTAMEN ALG N° 265/17 .-**

**Señor Ministro de Seguridad:**

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de este Órgano Asesor a fin de emitir opinión respecto del reclamo administrativo presentado por el ex Director General de Defensa Civil, Sr. ROMERO Gustavo A. obrante a fs. 2, por el cual solicita el pago de las licencias no gozadas correspondientes a los periodos 28/12/2004 al 10/12/2007, 10/12/2007 al 10/12/2011, 10/12/2011 al 10/12/2015 como también el pago del aguinaldo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2016.

Preliminarmente, adelantamos que compartimos los términos del Dictamen DGP N° 938/16 de la Asesoría Delegada preopinante, el cual luce a fs. 15 de estos actuados y que es conteste con la doctrina sentada en Dictamen ALG N° 165/2017.

Así las cosas, corresponde realizar un análisis factico y jurídico del supuesto de autos a fin de evaluar la procedencia del reclamo administrativo y, en caso de corresponder, expedirse sobre el proyecto de resolución obrante a fs. 38.

**I- Hechos:** Las actuaciones tienen su inicio en la presentación efectuada por el Sr. Gustavo A. ROMERO de fecha 2 de junio de 2016 (fs. 2) reclamando el abono de las vacaciones no usufructuadas correspondientes a los periodos 28/12/2004 al 10/12/2007, 10/12/2007 al 10/12/2011, 10/12/2011 al 10/12/2015 como también el pago del aguinaldo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2016. Ello, en razón de haber sido



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

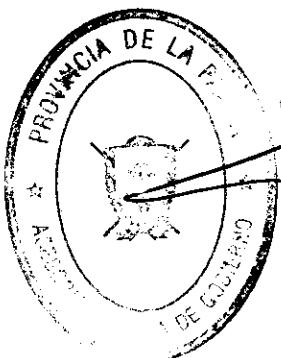
**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

**DICTAMEN ALG N° 265/17** .-

aceptada la renuncia presentada por el Sr. ROMERO al cargo de Director General de Defensa Civil, dependiente de la Subsecretaría de Protección Ciudadana del Ministerio de Seguridad, mediante Decreto N° 643/16 (fs. 25).

Iniciado el trámite administrativo, se expide la Asesoría Delegada de la Dirección General de Personal a fs. 15 sostenido *"Dicha desvinculación definitiva al cargo de Director General extingue el derecho que el mismo gozaba a las licencias para descanso anual prevista en el artículo 116 y concordantes de la Ley N° 643; sin perjuicio de ello, tal extinción genera el derecho a la percepción de manera proporcional al cobro de los haberes correspondientes al periodo de licencia para descanso anual del año donde se produjo la baja definitiva..."*. A párrafo seguido, aconseja *"...no hacer lugar al pago de las vacaciones no gozadas de los periodos solicitados..."* y respecto del pago del aguinaldo *"...no corresponde habiéndose liquidado los mismos al día de la fecha, de acuerdo a la liquidación obrante a fs. 11 de los presentes, efectuada por el Departamento de Ajuste y Liquidaciones..."*. (Dictamen DGP N° 93/16)

Posteriormente, girado el expediente al Departamento de Licencias, se informa que Gustavo ROMERO ostenta 28 días de licencia anual correspondientes al año 2015 (fs.16); seguidamente, Contaduría General -Dpto. de Ajustes y Liquidaciones- liquida en \$ 41.356 la licencia no gozada (fs. 20), monto que finalmente es afectado preventivamente a fs. 37.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

**DICTAMEN ALG N° 265/17** .-

Por último, se elabora el proyecto de acto administrativo *-Resolución Ministerial-* a fs. 38 y son elevados a este Órgano Asesor para dictamen.

**II- Marco Normativo:** Para realizar el correspondiente análisis debemos partir de la plataforma normativa aplicable al caso.

El Decreto N° 2270/1992, Reglamentario de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley N° 643, en su artículo 2º prescribe que, *"Las disposiciones reglamentarias establecidas por el Artículo precedente son aplicables a los Funcionarios comprendidos en el Decreto Acuerdo 4006/75 y modificatorio 1962/81"*.

A su vez, el Decreto Acuerdo N° 4006/1975 -Reglamentario de Licencias de Directores, Directores Generales y demás funcionarios- establece que el mismo alcanza a los *"Directores Generales, Directores de repartición y demás funcionarios con retribuciones equivalentes o comprendidas entre las de los mismos,..."* (art. 1º), complementándose ambas normativas en relación con la materia en examen.

Así entonces, el marco normativo aplicable al pidiendo, en su calidad de ex *"Director General"*, son el Decreto N° 2270/1992 y el Decreto Acuerdo N° 4006/1975, que regulan aspectos de la licencia anual reclamada, tales como, solicitud, fraccionamiento, postergación, transferencia, interrupción de las mismas, entre otros.

En lo que nos interesa, tanto la Ley N° 643, como su Decreto reglamentario (Decreto N° 2270) y el Decreto



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

**DICTAMEN ALG N° 265/17 .-**

Acuerdo N° 4006/1975, consagran como principio general en materia de licencia anual ordinaria la **obligatoriedad del goce efectivo de las licencias para descanso anual.**

Es así que el Artículo 116 de la Ley N° 643 expresa *“La licencia para descanso anual es de utilización obligatoria;...”*. En correlato con ello, su decreto reglamentario establece que *“...los agentes de la Administración Pública Provincial, deberán hacer uso y goce de la licencia anual, en forma obligatoria durante el bimestre enero y febrero y durante el período de receso escolar invernal. Su uso y goce es de carácter obligatorio y no serán compensadas en forma dineraria salvo los supuestos contemplados en el artículo 122 de la ley N° 643”*. En el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 4006/1975 establece *“Los Directores Generales, Directores de repartición y demás funcionarios con funciones equivalentes o comprendidas entre las de los mismos,... tendrán derecho a una licencia anual de treinta días corridos, con goce de haberes, de uso obligatorio,...”*

Por su parte, el Artículo 122 -como excepción a la regla estipulada en el Artículo 116 de la Ley N° 643- establece *“El derecho a las licencias previstas en este Estatuto se extingue con la cesación definitiva del agente en el servicio; en tal caso, el mismo o sus derechohabientes tendrán derecho a la percepción, en forma proporcional, de los haberes correspondientes al período de Licencia para Descanso Anual por el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte por mes o fracción de 15 días o mayor, desechándose las fracciones resultantes. Igualmente tendrá*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

**DICTAMEN ALG N° 265/17** .-

*derecho a la percepción de haberes por las licencias para descanso anual y francos compensatorios, pendientes de utilización”.*

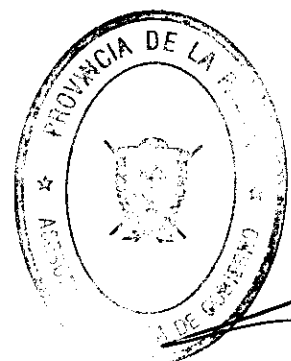
Ahora bien, dejando de lado la claridad de los términos de la legislación transcrita, resulta atinado recordar al reconocido administrativista Miguel S. MARIENHOFF, quien nos enseña que *“las vacaciones se otorgan a título solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral...dada su finalidad, deben tenérselas como de orden público...” (Tratado de Derecho Administrativo-Tomo III, B, pag.304, Abeledo Perrot).*

Así, las vacaciones se constituyen no solo en un beneficio para el empleado sino también para el Estado empleador quien se beneficia de sus dependientes descansados, con energías renovadas y con mejores rendimientos laborales.

Es por estas razones, que las licencias por descanso anual son obligatorias y excepcionalmente compensables en dinero.

En este contexto tiene cabida el Artículo 122 de la Ley N° 643 transcrito precedentemente, pero que en palabras de nuestro Superior Tribunal de Justicia *“no puede interpretarse aisladamente del ordenamiento que la contempla pues, si bien considera la percepción en las condiciones de excepción señaladas, previamente el régimen instituye la obligatoriedad del goce de la licencia”.* (Fallo “Gaiser, Isidoro Albino c/Provincia de La Pampa s/demanda contencioso administrativa”)

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, en el fallo “Marenchino” (STJ,



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

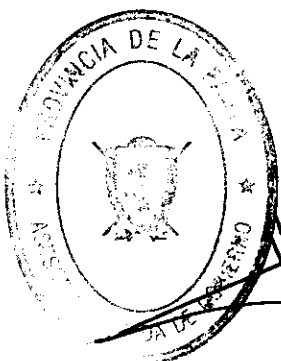
**DICTAMEN ALG N° 265/17 .-**

02/07/2002), ha entendido que *“La sustitución de la licencia pendiente de utilización por dinero es excepcional, resultando solo procedente cuando el beneficiario se ha visto impedido de su disfrute por causas ajenas a su voluntad”*.

Ahora bien, en el caso de marras se advierte que la licencia anual correspondiente a los periodos 28/12/2004 al 10/12/2007, 10/12/2007 al 10/12/2011, 10/12/2011 al 10/12/2015 reclamadas por el Sr. ROMERO debieron ser utilizadas obligatoriamente durante los años correspondientes. Inclusive, las vacaciones devengadas en el año 2015 debieron ser usufructuadas en el año 2016, más precisamente en los meses de enero y febrero tal cual lo prescribe la legislación aplicable, máxime cuando la renuncia presentada por el Sr. ROMERO fue aceptada con fecha 8 de abril de 2016.

A ello se suma, que en el expediente no obra constancia alguna de postergación o transferencia de la licencia para descanso anual como tampoco se acredita causa ajena a su voluntad que le impidiera usar y gozar de las mismas, tal cual lo exige la jurisprudencia aludida (Ejemplo: enfermedad).

Ello se encuentra respaldado normativamente en el Decreto N° 2270 al reglamentar el Artículo 116, el cual señala *“Establécese que los agentes de la Administración Pública Provincial, deberán hacer uso y goce de la licencia anual, en forma obligatoria durante el bimestre enero y febrero y durante el período de receso escolar invernal”*. Igualmente la reglamentación del Artículo 118 establece *“El fraccionamiento de la licencia anual deberá forzosamente contemplar el uso y goce del ochenta por ciento (80%) de la misma,*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

**DICTAMEN ALG N° 265/17**

durante el bimestre enero-febrero y su saldo deberá utilizarse en el receso invernal".

Por lo tanto, solo queda en pie de reconocimiento monetario las licencia para descanso anual proporcional a los días trabajados durante el año 2016, los cuales se tornan imposible hacerse efectivos en el año en curso (2017) dada la renuncia del Sr. ROMERO y su desvinculación de la función pública.

Ello, halla su fundamento jurídico en el Artículo 122 de la Ley N° 643 al prescribir "El derecho a las licencias previstas en este Estatuto se extingue con la cesación definitiva del agente en el servicio; en tal caso, el mismo o sus derechohabientes tendrán derecho a la percepción, en forma proporcional, de los haberes correspondientes al período de Licencia para Descanso Anual por el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte por mes o fracción de 15 días o mayor, desechándose las fracciones resultantes".

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, resulta ilustrativo citar Dictamen ALG N° 165/2017, el cual sostuvo "...las vacaciones -aunque postergadas o transferidas- son igualmente de uso obligatorio, no compensables en dinero. Pensar de manera distinta desnaturalizaría la finalidad del instituto jurídico "licencia para descanso anual", cual es la reparación física y psíquica del agente y la posibilidad de su integración familiar y el disfrute de su tiempo libre".

Por último, realizado el análisis jurídico pertinente en relación al alcance de la compensación monetaria de las vacaciones no gozadas, es menester destacar que la liquidación de



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

**DICTAMEN ALG N° 265/17 .-**

vacaciones realizada por el Dpto. de Ajustes y Liquidaciones (fs. 20) en base al Informe del Departamento de Licencias de la Dirección General de Personal (fs.16), resulta errónea, ya que debió hacerse de manera proporcional a los días laborados en el año 2016, año en el cual se aceptó la renuncia del Sr. ROMERO.

Por lo tanto, resulta improcedente el reclamo de compensación económica de las vacaciones no usufructuadas correspondientes a los periodos 28/12/2004 al 10/12/2007, 10/12/2007 al 10/12/2011, 10/12/2011 al 10/12/2015 planteado por el Sr. ROMERO a fs. 2, en virtud de las razones dadas en la presente opinión, como también resulta desacertado el pago del aguinaldo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2016 debido a que dicho concepto ya fue abonado según surge de la liquidación efectuada por el Dpto. de Ajustes y Liquidaciones - Contaduría General de la Provincia- a fs. 11 de estos actuados.

En consecuencia, atendiendo a los términos del presente dictamen deviene inútil adentrarnos en el análisis del proyecto de Resolución Ministerial obrante a fs. 38 del expediente de marras. No obstante ello, no está de más apuntar que el acto administrativo adecuado para cristalizar la decisión en cuestión, debe ser un Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia ya que el Decreto N° 643/2016 *-aceptación de la renuncia-* no habilita al Sr. Ministro de Seguridad a realizar ningún tipo de pago.

Finalmente, cumplida con la intervención solicitada se devuelve el presente expediente a efecto de rechazar parcialmente el reclamo presentado a fs. 2, correspondiendo reconocer





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8205/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I:** ROMERO GUSTAVO A.

**DICTAMEN ALG N° 265/17 .-**

únicamente la compensación dineraria de las vacaciones proporcionales correspondientes al año 2016.

Por último, se advierte que previo al abono de la licencia referenciada, deberá tomar nueva intervención el Depto. de Licencias y el Dpto. de Ajustes y Liquidaciones a fin de readecuar los informes de fs. 16 y 20 a los términos del Dictamen DGP N° 93/16 y del presente.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 9 AGO 2017**



*Alejandro Fabián GIGENA*  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa